República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-45921087-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 9 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2022-31921687- -APN-SGASAD#TFN - ACERBRAG S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2022-31921687- -APN-SGASAD#TFN : "ACERBRAG S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ACERBRAG S.A., en fecha 4/4/2022, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado en fecha 30/3/2021, mediante el expediente electrónico EX-2021-00309485-AFIP-DVMENT#SDGCTI en relación a la solicitud de devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación al P.E. N° 18008EC01003318G, con más sus intereses. Señala que hasta la fecha de interposición del presente, ha trascurrido más de un año desde la solicitud de devolución y aún no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Sostiene que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición, como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01 y lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP, que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera y que expresamente establece que *"Las solicitudes de repetición deberán tramitarse extremándose el cumplimiento de los requisitos de celeridad, economía, sencillez y eficacia"*. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Manifiesta que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fechas 2/5/2022 y 4/5/2022, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un detallado relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Manifiesta que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante. Recuerda que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Señala que en el caso las actuaciones se iniciaron a fines de marzo de 2021, y destaca que el trámite de expedientes electrónicos es diferente a aquellos que tramitan en soporte papel. Asimismo, explica que la firma solicitó el pronto despacho de las actuaciones administrativas, el cual nunca fue vinculado electrónicamente, razón por la cual la Sección Sumarios no fue anoticiada de la interposición de ese escrito. Sin embargo, señala que la actora inició la presente acción de amparo sin constatar en forma previa y aún peor, a sabiendas, que el pronto despacho presentado electrónicamente no había sido vinculado al expediente principal. Considera que todo ello, hace suponer que la DGA no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 4/5/2022 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente (EX-2021-00309485-AFIP-DVMENT#SDGCTI) fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **30/3/2021** con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma ACERBRAG S.A. en relación a la destinación de exportación N° 18008EC01003318G. Con posterioridad y en la misma fecha se realizaron varios pases. En fecha **7/4/2021** la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior efectúa el pase del expediente indicándose que "Atento la presentación efectuada por la firma interesada a través de su representante legal, todo lo cual obra embebido en el Orden N° 2, se remite a los fines de la intervención de su competencia.- Se envió una comunicación a: PERALTA, MARIA LORENA, RODRÍGUEZ, ALBERTO ANASTACIO, se vinculará a la brevedad". En fecha **11/8/2021** se efectúa otro pase. En fecha **10/9/2021** el Administrador de la Aduana de Clorinda mediante PV-2021-01049929-AFIP-ADCLOR#SDGOAI tiene por deducido el procedimiento de repetición atento la Resolución General Nº 2365/2007 (AFIP), intima al letrado apoderado a que constituya domicilio electrónico adhiriéndose al servicio web SICNEA, y dispone las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición intentada.

El **EX-2022-00315879-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **4/3/2022** con motivo de la solicitud de pronto despacho presentada por la firma ACERBRAG

S.A.

En fecha **8/3/2022** la División Despacho Aduanero remite el referido expediente EX-2022-00315879--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI a la Sección Sumarios – Aduana de Clorinda, atento a la presentación del referido pronto despacho del 4/3/2022 y que el expediente de la repetición se encontraría en esa área.

En fecha **23/4/2022** la Sección Sumarios (AD CLOR) deja constancia de que se embebe a la Comunicación/Notificación SICNEA N° 22012NOTI002396S la referida PV-2021-01049929-AFIP-ADCLOR#SDGOAI, de la que surge su estado: enviado a la actora en la misma fecha. Asimismo, en fecha **23/4/2022** se efectúan varios pases.

En fecha **27/4/2022** la Sección Asistencia Técnica efectúa el informe de su competencia mediante PV-2022-00644916-AFIP-SEATADCLOR#SDGOAI.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2021-00309485-AFIP-DVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado surge que, desde que la actora iniciara el procedimiento de repetición ante el servicio aduanero en fecha **30/3/2021** se han efectuado, aunque con cierta dilación, actos procesalmente útiles y/o conducentes a la resolución de la causa, tal como la actuación del Administrador de la Aduana de Clorinda de fecha **10/9/2021**, que mediante PV-2021-01049929-AFIP-ADCLOR#SDGOAI tuvo por deducido el procedimiento de repetición, intimó al letrado apoderado a que constituya domicilio electrónico adhiriéndose al servicio web SICNEA, y dispuso las medidas pertinentes para la instrucción del referido procedimiento.

Que con posterioridad, y ante la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el **4/3/2022**, en fecha **8/3/2022** se reencausó la tramitación de la repetición intentada, habiéndose expedido la Sección Asistencia Técnica mediante el informe de su competencia por PV-2022-00644916-AFIP-SEATADCLOR#SDGOAI.

Que, en efecto, si bien existió una demora en la tramitación, no puede desconocerse que tal circunstancia fue luego modificada y ello es lo que precisamente debe ser evaluado ya que la procedencia del amparo queda subordinada a la demora existente al tiempo de su resolución (Cfme. TFN, Sala "F", "Fate S.A.", del 02/10/2006).

Que de lo expuesto cabe concluir en que no se verifica en autos una demora que pueda considerarse excesiva, en los términos del art. 1160 del C.A. modificado por Ley 27.430 y que torne procedente el recurso intentado.

Que el recurso de amparo es un remedio excepcional que es sólo procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas, verificadas y excesivamente prolongadas del servicio aduanero, que ocasionan perjuicio, y no cabe hacer lugar al mismo cuando las demoras que se alegan solo se derivan de la mera apreciación subjetiva de los actores.

Que en ese sentido, la C.N.A.C.A.F. ha precisado que *"(…) el amparo por mora previsto en el artículo 1160 del*

Código Aduanero tiene por objeto revertir retardos injustificados en que hubieren incurrido los administradores aduaneros en la resolución de peticiones particulares. Se trata de un remedio previsto para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para ser obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero" (CNACAF, Sala IV, in re "Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA (TF 51270254-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo" del 19/04/2022), retardo injustificado que -como se dijo- no se constata en el caso de autos.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ACERBRAG S.A.**

VII.- Que, en este orden de ideas y merituando las circunstancias de la causa, corresponde imponer las costas por su orden toda vez que la amparista pudo creerse válidamente con derecho a accionar como lo hizo (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello, voto por:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ACERBRAG S.A.** Costas por su orden.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma **ACERBRAG S.A.** Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.05.09 12:10:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.05.09 13:27:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.05.09 18:03:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.09 18:03:36 -03:00